

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1099

15 de diciembre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1.03, 2.04 y 10.03 de la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” a los fines de aclarar las instancias en las que será necesario obtener autorización del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar la exhumación de restos humanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, al momento de realizar una exhumación de restos humanos deberá obtenerse una autorización del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta normativa, responde a consideraciones de salud pública y de respeto a los restos mortales de los ciudadanos.

Sin embargo, la forma en que está redactado el lenguaje de la Ley no aclara cuál es el estado de derecho cuando la exhumación de los restos mortales no implica el traslado de los mismos fuera de la cripta o fosa donde se encuentren. Como resultado, cementerios y empresas de servicios funerarios se han obligado a solicitar el referido permiso del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún en instancias en que el traslado de unos restos se realiza dentro de una misma fosa o cripta.

Nótese, que en esa instancia los restos mortales son movidos a una distancia de apenas unos pies dentro de la fosa o cripta en que se encontraban inicialmente, por lo que es difícil argumentar que los mismos han sido “trasladados”, tal como contempla la Ley para la autorización correspondiente. Trámites, que significan tiempo y costos adicionales. Esta situación tiene el lamentable efecto de complicar, sin justificación alguna, los trámites funerarios en momentos en que las personas quieren atender la pérdida y despedida de familiares y amigos con la mayor celeridad y sensibilidad.

Mediante la presente Ley, se atiende esa situación y se ajusta la norma de derecho para disponer que el requisito de certificación o autorización del Departamento de Salud en caso de exhumación de restos humanos se refiere a traslados en las que los mismos vayan a ser removidos de la fosa, cripta o área donde hayan sido depositados inicialmente. Esto, a tenor con la naturaleza y alcance de lo que implica este tipo de exhumación para su traslado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 258-2012, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.03. – Definiciones
- 4 A) ...
- 5 B) ...
- 6 C) ...
- 7 D) ...
- 8 E) ...
- 9 F) ...
- 10 G) ...
- 11 H) ...

1 I) ...

2 J) ...

3 K) ...

4 L) ...

5 M) *Exhumación: Acto de desenterrar o extraer un cadáver de aquel lugar donde fue*
6 *enterrado, sea fosa, cripta o fosa, entre otros. No se considerará una exhumación el mover los*
7 *restos humanos de una parte de una fosa o cripta a otra parte de esa misma fosa o cripta.*

8 **[M]** N) Enfermedades Transmisibles: Se entiende como enfermedades
9 transmisibles toda enfermedad que según el Centro de Control de Enfermedades (CDC)
10 por su riesgo conlleve un periodo de cuarentena, entre ellas el cólera, la difteria,
11 tuberculosis infecciosa, la peste, la viruela, la fiebre amarilla, fiebres virales
12 hemorrágicas, síndrome respiratorio severo agudo (SARS) e influenza o gripe, que por
13 algún virus reemergente o novedoso pueda o tenga el potencial de causar una
14 pandemia.

15 **[N]** O) Enterramiento: Significa la colocación de restos humanos, ya sea en
16 tierra, nicho, mausoleo, panteón o columbario.

17 **[O]** P) Funeraria: Establecimiento de negocios dedicados a ofrecer servicios
18 funerarios, tales como cremaciones, embalsamamientos, entierros, funerales o velatorios
19 de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, debidamente
20 autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser
21 expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos

1 dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos
2 mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

3 [P] Q) Junta: Significa la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

4 [Q] R) Cadáver: Cuerpo sin vida de un ser humano.

5 [R] S) Restos Humanos: Significa el cuerpo de una persona fallecida, por la cual
6 se expide un Certificado de Defunción, sin importar su estado de descomposición.

7 [S] T) Restos Humanos Cremados: Significa el producto final del proceso de una
8 cremación.

9 [T] U) Servicio Funerario: Son todos los servicios que realiza una funeraria como
10 entidad jurídica autorizada en ley que conllevan la documentación, el manejo y
11 disposición de un cadáver, desde la contratación para dichos servicios hasta la
12 disposición final del mismo. Estos servicios consisten en orientación en cuanto a
13 servicios funerales, cremaciones, envíos o recibos dentro y fuera de Puerto Rico; y el
14 trámite autorizado correspondiente en cementerios, venta de ataúdes, urnas, efectos
15 religiosos, entre otros; recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación
16 necesaria por ley, según sea el caso; velatorios en local funerario o fuera de él;
17 enterramientos, exhumaciones, cremaciones y traslados, envíos o recibos de cadáveres
18 dentro y fuera de Puerto Rico; venta de prearreglos funerales; servicios de
19 embalsamamiento y preparación del fallecido según lo permitido en ley y
20 reglamentación.

21 [U] V) Transportista de restos humanos y cadáver: Persona debidamente
22 autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, para realizar traslado de

1 restos humanos y cadáveres tanto a las Funerarias, Crematorios, Instituto de Ciencias
2 Forenses o entidades dedicadas a la donación de órganos o personas fallecidas, dentro
3 de los límites del Gobierno de Puerto Rico; y en vehículos debidamente autorizados por
4 la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

5 [V] W) Urna: Envase o contenedor de distintos materiales para colocar las
6 cenizas de los restos humanos cremados.”

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 258-2012, según enmendada,
8 conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.04. – Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado
10 fuera de Puerto Rico

11 El Director Funeral será el responsable del Certificado de Defunción hasta su
12 entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de
13 cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo en el
14 Departamento de Salud.

15 Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral
16 será el único profesional autorizado a solicitar en las Oficinas del Registro Demográfico
17 de Puerto Rico y Salud Ambiental, cualquier permiso ya sea de enterramiento,
18 exhumación *para mover los restos del fallecido fuera de la fosa, cripta o área donde haya sido*
19 *enterrado inicialmente*, cremación o traslado al exterior o cualquier documento que sea
20 necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento,
21 cremación, exhumación *fuera de la fosa, cripta o área donde haya sido enterrado inicialmente* o
22 traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico o Salud

1 Ambiental de Puerto Rico, según sea el caso. *Para mover los restos humanos de una parte*
2 *de una fosa o cripta a otra parte de esa misma fosa o cripta no será necesario obtener el referido*
3 *permiso.*

4 Para efectos de esta Ley, disposición final de un cadáver o restos humanos,
5 incluyendo restos humanos cremados, cuando se vaya a disponer del mismo en un
6 cementerio, requiere de un permiso que será tramitado a través de un Director Funeral,
7 debidamente autorizado.”

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10.03 de la Ley 258-2012, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:

10 “Artículo 10.03. — Traslados de Osamenta Fuera del Cementerio

11 La osamenta de cadáveres exhumados podrá trasladarse a criptas, osarios o
12 bóvedas localizadas fuera de un cementerio, siempre que esas facilidades hayan sido
13 previamente aprobadas por el Secretario del Departamento de Salud y la Oficina de
14 Gerencia de Permisos. También podrán ser trasladados a centros de cremación para ser
15 cremados. *Disponiéndose, que no será necesario obtener el referido permiso cuando las*
16 *osamentas de cadáveres vayan a ser movidos dentro de la cripta o fosa u otro lugar donde se*
17 *encuentren.”*

18 Sección 4.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.